Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-135816219-APN-VOCXVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 9 de Diciembre de 2025

Referencia: Sentencia; Expediente Nº 33707-A (y acumulado); "FIGIACCONE ALBERTO JUAN C/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS S/ RECURSO DE APELACIÓN".-

---

TRIBUNAL FISCAL DE L NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Christian M. González Palazzo y Pablo A. Garbarino, para dictar sentencia en los autos caratulados "FIGIACCONE ALBERTO JUAN C/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS S/ RECURSO DE APELACIÓN", Expediente Nº 33.707-A (y acumulado),

El Dr. Christian M. González Palazzo dijo:

I.— Que, a fs. 4/8vta., se presenta el Sr. Alberto Juan FIGIACCONE, despachante de aduanas, e interpone recurso de apelación contra la Resolución DE PRLA N° 7521, de fecha 25/10/2012, en el marco de las actuaciones administrativas SIGEA N° 12127-507-2005, mediante la cual se condenó a la firma PROCTER & GAMBLE ARGENTINA S.R.L. y al despachante de aduana FIGIACCONE ALBERTO, al pago de una multa mínima de PESOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTI NUEVE CON 30/100 ($47.929,30), por infracción al art. 954, inc. c) del Código Aduanero, en relación a las destinaciones nros. 04001EC03001368E, 04001EC03005571E, 04001EC03003562C, 04001EC03008632F, 04001EC03008633G, 03001EC03033691H, 02001EC01067003V, 04001EC03020471A, 04001EC01016506C, 03001EC01001724W, 04001EC01073450D y 04001EC03017931H. Se remite a los argumentos del recurso y pruebas que presente la exportadora. Manifiesta que la diferente colocación en distintos casilleros del permiso de embarque de los componentes del precio total facturado no alcanza para predicar su inexactitud, ya que la lectura del propio permiso y su comparación con la factura de exportación permitía llegar a conclusiones incuestionables sobre el precio declarado, por lo que no se dan en autos la infracción endilgada. Señala que la responsabilidad relativa a la declaración no puede ser puesta en cabeza del despachante de aduana, cuando éste ha cumplido con todas las obligaciones y cargas de su actividad, actuando bajo las instrucciones del importador/exportador. Expresa que no le corresponde a él declarar un precio distinto del que efectivamente correspondía. Cita Jurisprudencia y doctrina. Ofrece prueba. Solicita se dicte sentencia disponiendo la absolución y se deje sin efecto la Resolución N° 7521/12, con costas a cargo de la D.G.A.

Que, a fs. 35/49, se presenta, por apoderado, la firma PROCTER & GAMBLE ARGENTINA S.R.L. e interpone recurso

de apelación contra la resolución mencionada. Se refiere a los antecedentes del sumario administrativo y a los fundamentos de la resolución aduanera. Manifiesta que no se dan los elementos del tipo infraccional. Sostiene que el valor de la transacción de la operación ha sido el real y correcto conforme las normas de valoración aplicables al caso y el egreso de divisas al exterior se corresponde con el precio pagado. Señala que los hechos analizados escapan al tipo legal, por lo que el servicio aduanero ha incurrido en analogía, que está expresamente prohibido. Subsidiariamente, plantea la aplicación del art. 898 del C.A. Asimismo, solicita se le aplique la doctrina del Fallo FRIMETALS.A. respecto del instituto del art. 959 del C.A. Subsidiariamente, solicita la aplicación del principio de bagatela o insignificancia. En subsidio, solicita la aplicación de sanción atenuada por debajo del mínimo legal. Cita jurisprudencia y doctrina. Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal. Solicita se resuelva el recurso dejando sin efecto la multa apelada disponiendo el archivo de las actuaciones.

II.— Que, a fs. 64/69vta., se presenta la representación fiscal, contesta los traslados que le fueran conferidos de ambos recursos y acompaña las actuaciones administrativas SIGEA N° 12127-507-2005 objeto de la causa. Se refiere a los hechos de la causa. Realiza una negativa genérica de las afirmaciones y hechos manifestados por las coactoras. Se refiere a la normativa aplicable al caso. Manifiesta que, en las operaciones en trato se declararon valores FOB diferentes que de lo que resultó de la verificación de la misma, y por lo tanto existe un perjuicio en orden de un egreso hacia el exterior de un importe pagado distinto al que efectivamente correspondía que hace que se configure la infracción que se le imputa. Afirma que, respecto de la responsabilidad del despachante de aduanas, el mismo no ha probado haber cumplido con las obligaciones a su cargo y por ende no puede ser eximido de responsabilidad. Rechaza el agravio respecto de la graduación de la multa y la aplicación del art. 898 del C.A. Por último, expresa que no corresponde aplicar el principio de insignificancia o bagatela. Cita jurisprudencia y doctrina. Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal. Solicita se rechace la apelación interpuesta confirmándose la resolución aduanera, con expresa imposición de costas.

III.— Que, a fs. 69vta. la representación fiscal acompañó las actuaciones administrativas SIGEA N° 12127-507-2005, en un cuerpo de 69 fojas, que se agregan por cuerda, en las cuales obra la resolución apelada por la aquí recurrente ante esta instancia jurisdiccional.

IV.— Que, a fs. 108/109 la co-recurrente “PROCTER & GAMBLE ARGENTINA S.R.L.” manifiesta su voluntad de adherirse al “Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social” regulado mediante la Ley 27.743 y RG N° 5525/2024. Señala que, en cumplimiento con lo dispuesto en dichas normativas, se allana y desiste incondicionalmente y renuncia a toda acción y derecho -incluso el de repetición- vinculados con los temas ventilados en el presente, informando de la inclusión en el régimen referido del importe neto de la multa en los términos del art. 5 de la ley 27.743. Acompaña el formulario “F.408/PD”. Plantea que las costas deberán ser reducidas al 50% de conformidad con lo dispuesto en el art. 9 de la Ley 27.743. Solicita que una vez presentada la constancia de pago, se la tenga por desistida y cancelado el reclamo de autos.

Que, a fs.113/120, la firma exportadora acompaña el Plan de Facilidades N° T373894 —consolidado con fecha 15/08/2024, el cual consta de un pago al contado—, con el detalle de las obligaciones aduaneras afianzadas en el plan, donde surge la suma de $61.050 bajo el “doc. de referencia” con el N° 12127-507-2005.

Que, a fs. 111 se corre traslado a la representación fiscal de la adhesión al régimen formulado por la actora, la que contestó a fs. 149 manifestando que *“(…) consultada la aduana de origen surge que el plan se encuentra cancelado (…).* ”.

Que, a fs. 150 se corrió traslado a la co-actora “FIGIACCONE ALBERTO JUAN”, el que fue contestado a fs. 152 por el letrado del Sr. Figiaccone informado de su fallecimiento y solicitando se tenga por extinguida la acción desarrollada en su contra.

Que, a fs. 163vta. se agrega el acta de defunción N° ACTA-2024-39847795-GCABA-DGRC, que acredita el fallecimiento informado.

V.— Que, a fs. 70 se abrió la causa a prueba y a fs. 91 se clausuró el período probatorio.

Que a fs. 169 se elevaron los autos a conocimiento de la Sala “F” y quedaron en estado de dictar sentencia.

VI.— Que la Ley N° 27.743 –BO 08/07/2024– creó en su art. 1° “*el Régimen de Regularización de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social con el fin de lograr el pago voluntario de las obligaciones que en el presente título se detallan. En este marco, se prevé la posibilidad de que los contribuyentes y responsables se acojan al régimen, obteniendo distintos beneficios según la modalidad de la adhesión y el tipo de deuda que registren.*”. Seguidamente, el art. 2° de la norma citada establece que “*los contribuyentes y responsables de las obligaciones tributarias y aduaneras y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, podrán acogerse por las obligaciones vencidas al 31 de marzo de 2024, inclusive, y por las infracciones cometidas hasta dicha fecha relacionadas o no con aquellas obligaciones. (…).*

En ese marco, el art. 5° señala que “(…) *En el caso de las infracciones previstas en la ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones -excepto la infracción de contrabando menor- cuyo monto no se determine en función de los tributos a la importación o a la exportación, la cancelación de la multa mínima establecida para aquellas infracciones producirá la extinción de la acción penal aduanera no quedando registrado el antecedente, en la medida en que no exista sentencia firme a la fecha de acogimiento al presente régimen. (…).”*

En el mismo sentido, el art. 24 de la Resolución General 5525/2024 (AFIP), que reglamentó el régimen de regularización excepcional de la Ley 27.743, establece que: “*En el caso de las infracciones previstas en el citado Código Aduanero -excepto la infracción de contrabando menor- cuya sanción pecuniaria no se determine en función de los tributos a la importación o a la exportación, la cancelación de la multa mínima establecida para aquellas infracciones producirá la extinción de la acción penal aduanera no quedando registrado el antecedente, en la medida en que no exista sentencia firme a la fecha de acogimiento al presente régimen. Sólo se podrán acoger las infracciones cometidas hasta el 31 de marzo de 2024, inclusive, que fueran tipificadas en los artículos 954 -apartado 1, incisos b) y c)-, 955, 962, 963, 969 y 977 -cuando se trate de régimen de pacotilla-, 978 cuando se trate de régimen de pacotilla-, 979 -cuando se trate de régimen de pacotilla-, 980, 981 -cuando se trate de los regímenes de pacotilla o franquicias diplomáticas-, 982 -cuando se trate de los regímenes de pacotilla o franquicias diplomáticas-, 983 - apartado 2-, 985, 986, 987 y 991, todos ellos del Código Aduanero -Ley N° 22.415 y sus modificaciones-. A dichos fines, el contribuyente y/o responsable deberá manifestar su interés de acogimiento al régimen ante la instancia de trámite de la actuación con el objeto de que el servicio aduanero determine el monto mínimo de la multa, de conformidad con el mencionado Código Aduanero. Una vez determinado el monto mínimo de la multa, el sujeto deberá declarar su acogimiento al presente régimen, produciéndose el efecto previsto en el primer párrafo del artículo 5° de la Ley N° 27.743.*”.

VII.— Que, en el caso traído a conocimiento, la firma PROCTER & GAMBLE ARGENTINA S.R.L. y el despachante de

aduana, Alberto Juan FIGIACCONE, interpusieron sendos recursos de apelación contra la Resolución DE PRLA N° 7521, dictada en el marco de las actuaciones administrativas SIGEA N° 12127-507-2005, mediante la cual se condenó a la firma PROCTER & GAMBLE ARGENTINA S.R.L. y al despachante de aduana FIGIACCONE ALBERTO, al pago de una multa mínima de PESOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTI NUEVE CON 30/100 ($47.929,30), por infracción al art. 954, inc. c) del Código Aduanero, en relación a las destinaciones nros. 04001EC03001368E, 04001EC03005571E, 04001EC03003562C, 04001EC03008632F, 04001EC03008633G, 03001EC03033691H, 02001EC01067003V, 04001EC03020471A, 04001EC01016506C, 03001EC01001724W, 04001EC01073450D y 04001EC03017931H.

Que, según surge a fs. 19 de las actuaciones administrativas, la aduana liquidó las multas mínimas correspondientes a las destinaciones involucradas en autos, determinando un monto total de PESOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTI NUEVE CON 30/100 ($47.929,30).

Que, conforme lo analizado en el Considerando IV, la firma co-recurrente se adhirió al “Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social”, y acreditó la cancelación del Plan de Facilidades N° T373894, donde consta afianzado —bajo el número de las actuaciones administrativas objeto de estos actuados— el monto correspondiente a la multa mínima reclamada por el fisco en la resolución aduanera recurrida.

Que, siendo ello así, y teniendo en consideración que en el caso de autos sólo se reclama el pago de la multa, no encontrándose asociado reclamo de tributos alguno, corresponde tener por cancelada la multa mínima liquidada por la aduana respecto de las destinaciones involucradas en autos –ver fs. 19 de las actuaciones administrativas–, en los términos de lo dispuesto en el art. 5 de la Ley 27.743 y art. 24 de la RG AFIP N° 5525/2024, respecto de la infracción impuesta en autos, y, en consecuencia, tener por extinguida la acción penal aduanera, declarando que no quedará registrado el antecedente, con costas.

En cuanto al despachante de aduana, Sr. Figiaccone Alberto Juan, habiéndose acreditado su fallecimiento con el acta de defunción acompañada a fs. 163vta., en los términos del inc. b) del art. 929 del Código aduanero que, en su parte pertinente, textualmente dispone: “*La acción para imponer penas por las infracciones aduaneras se extingue por: b) muerte del imputado...”,* corresponde tener por extinguida la acción penal respecto del nombrado y, por ende, dejar sin efecto la multa impuesta al mismo, en la Resolución DEPRLA N° 7521/2012.

Por lo expuesto, **VOTO POR:**

1. **Tener por cancelada la multa mínima determinada por la aduana, respecto de la infracción impuesta a la firma PROCTER GAMBLE ARGENTINA S.R.L. en la Resolución DE PRLA N° 7521/2012, en el marco de las actuaciones administrativas SIGEA N° 12127-507-2005, y, en consecuencia, tener por extinguida la acción penal aduanera, declarando que no quedará registrado el antecedente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 27.743 y la RG AFIP N° 5525/2024, con costas.**

2. **Declarar extinguida la acción penal con relación al Sr. Figiaccone Alberto Juan, en los términos del art. 929 inc. b) del Código aduanero y dejar sin efecto la multa impuesta al mismo en la Resolución DE PRLA N° 7521/2012, con costas por su orden.**

Así lo voto.-

El Dr. Pablo A. Garbarino dijo:

Que adhiero al voto del Vocal Preopinante. ASÍ LO VOTO.-

Que, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE**:

1. Tener por cancelada la multa mínima determinada por la aduana, respecto de la infracción impuesta a la firma PROCTER GAMBLE ARGENTINA S.R.L. en la Resolución DE PRLA N° 7521/2012, en el marco de las actuaciones administrativas SIGEA N° 12127-507-2005, y, en consecuencia, tener por extinguida la acción penal aduanera, declarando que no quedará registrado el antecedente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 27.743 y la RG AFIP N° 5525/2024, con costas.

2. Declarar extinguida la acción penal con relación al Sr. Figiaccone Alberto Juan, en los términos del art. 929 inc. b) del Código aduanero y dejar sin efecto la multa impuesta al mismo en la Resolución DE PRLA N° 7521/2012, con costas por su orden.

Regístrese y notifíquese. Suscriben la presente los Dres. Christian M. González Palazzo (Vocal Titular de la Vocalía de la 17a Nominación) y Pablo A. Garbarino (Vocal Titular de la Vocalía de la 16a Nominación) en los términos del art. 1162 del C.A.

Digitally signed by Pablo Adrian Garbarino
Date: 2025.12.09 11:42:50 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Date: 2025.12.09 11:45:34 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.12.09 11:46:28 -03:00